

AUTO No: 000872 DE 2013  
№: 000872

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, Decreto 1791 de 1996, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No.00401 del 3 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, renovó un Plan de Manejo Ambiental a la empresa C T & Cía Ltda., para el desarrollo de la actividad de explotación minera en el predio amparado con el título minero No.10.429.

Que posteriormente, mediante la Resolución No.00123 del 4 de mayo de 2009, se modificó el Plan de Manejo Ambiental, y se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la Resolución No.00753 del 25 de noviembre de 2009, autorizó un cambio de razón social de la empresa C T & Cía Ltda. a la Sociedad Canteras de Colombia S.A., quedando en cabeza de esta última todas las obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental y demás instrumentos ambientales concedidos utilizados en las actividades de la Cantera La Cooperativa.

Que a través de escrito radicado No.009320 del 10 de noviembre de 2010, la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. solicita a esta Corporación modificación del Plan de Manejo Ambiental, con el objeto que sea aprobada la utilización de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera La Cooperativa, amparada con el título minero No.10429, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, que para ello allego la documentación pertinente.

Que por medio de la Resolución No.0001004 del 22 de noviembre de 2010, esta Corporación Modifica el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir la utilización de explosivos como método de explotación dentro de las actividades mineras realizadas en el área del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A., la cual se encuentra amparada con el contrato de concesión minera No.10429.

Que mediante Auto No.0001105 del 6 de diciembre de 2011, se realizaron unos requerimientos a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., en relación al desarrollo de las actividades de voladura como método de extracción de materiales de construcción en la Cantera antes enunciada.

Que a través de la Resolución N°000327 del 5 de junio de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., suspendió el uso de explosivos a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., para la extracción de materiales de construcción en la cantera La Cooperativa, dentro del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A.; dicho acto administrativo fue notificado el 27 de junio de 2012 a la empresa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la Resolución No.00512 del 6 de agosto de 2012, confirmó la decisión adoptada a través de la Resolución No.00327 del 2012, por no encontrar pruebas suficientes para revocarla.

Que mediante oficio radicado No.007371 del 22 de agosto de 2012, suscrito por la señora Margarita Rosa Cárdenas, en calidad de Representante Legal de la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 860.072.074-3, solicitó modificación del Plan de

AUTO No: 000872 DE 2013  
Nº: 000872

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

Manejo Ambiental para la utilización de explosivos como método extractivo, dentro de la zona de explotación minera de la Cantera La Cooperativa –TM10429.

Que para ello presentó un documento relacionado con el complemento del Plan de Manejo Ambiental – Componente Voladura, Matriz de impacto actualizada y Cronograma del Plan de Acción detallado para Optimización de Voladuras.

Que a través del Auto No.00711 del 29 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la Cantera La Cooperativa, de propiedad de la empresa Canteras de Colombia S.A.S.

Que con radicado No.007824 del 4 de septiembre de 2012, el señor Mario Ernesto García Martínez, en calidad de apoderado especial de la Sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con Nit. No:802.014.682-3, solicita se tenga a su representada como parte dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la empresa Canteras de Colombia S.A.S para el uso de explosivos en la Cantera La Cooperativa, en el área del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A.

Que mediante Resolución No.00590 del 11 de septiembre de 2012, se reconoce a la Sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con Nit. No:802.014.682-3, como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de un plan de manejo ambiental de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., para el desarrollo de las actividades mineras en la Cantera La Cooperativa.

Que a través del oficio No.005152 del 7 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informa a la Alcaldía de Luruaco la autorización dada a la empresa Canteras de Colombia S.A.S. para realizar la prueba piloto, la cual fue programada para el día 13 de septiembre de 2012 a partir de las ocho (8:00) de la mañana.

Que por medio del oficio No.0005153 del 7 de septiembre de 2012, la Corporación informa a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., la autorización para el día 13 de septiembre de 2012 de realizar una prueba piloto con respecto al uso de explosivos para el desarrollo de sus actividades.

Que mediante Auto No.001006 del 26 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de modificación del plan de manejo ambiental que actualmente tiene establecido la empresa Canteras de Colombia S.A.S. Que en dicho acto administrativo se determinó que el periodo probatorio, sería de 60 días, es decir, entre el 30 de octubre y el 30 de diciembre de 2012.

Que durante dicho periodo probatorio se llevarían a cabo dos pruebas con el uso de explosivo, para determinar el impacto que este método extractivo genera en la zona de influencia. Que para ello se fijaron los días 28 de noviembre de 2012 y 19 de diciembre de 2012, para realizar las mismas.

Que teniendo en cuenta que por la logística que requiere el uso de explosivos como método de extracción, las fecha inicialmente fijadas no se pudieron cumplir se procedió a ampliar el periodo probatorio inicial a través del Auto No.001243 del 13 de diciembre de 2012.

A través del oficio No.011231 del 14 de diciembre de 2012, la empresa Canteras de Colombia S.A.S. remite informes de los resultados de las mediciones de emisiones de ruido y monitoreo sismográfico realizados en la prueba piloto del día 6 de diciembre de 2012.

Por medio del oficio No.000751 del 29 de enero de 2013, el señor Jorge Saieh, remite un dvd que contiene filmaciones hechas con unas cámaras y un informe firmado por el Biólogo Sergio Medrano Bitar – Grupo de Especialistas en Cocodrilos CSG/UICN/SSC.

AUTO No: 000872 DE 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

Mediante oficio No.000278 del 14 de enero de 2013, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remite a esta Corporación el Informe Técnico No.073 del 2012 expedido por dicha entidad.

La señora Margarita Cárdenas, en calidad de Representante Legal de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., allega a través del oficio No.00876 del 1º de febrero de 2013, los informes técnicos realizados durante la prueba piloto del día 23 de enero de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.000400 del 24 de julio de 2013, Niega la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido para la Cantera La Cooperativa TM10429, de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., en relación con el uso de explosivos como método de extracción. Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2013.

Que el señor Carlos Rafael Orlando, en calidad de representante legal de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., a través del oficio con radicado No.007339 del 27 de agosto de 2013 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.00400 del 24 de julio de 2013, mediante el cual manifiesta los motivos de inconformidad con respecto a la decisión de esta Corporación de negar la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental. Adicionalmente, solicita sea tomado y se decreten la práctica de pruebas: Se reciba el testimonio del señor Nicolás Navarro Laserna y se tomen como prueba dos estudios sobre el comportamiento de las especies de Crocodylia y Bovinae.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto No.000653 del 10 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, decretó la apertura del periodo probatorio, dentro del cual se decretaron la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) *Recibir el testimonio del señor NICOLAS NAVARRO LASERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.917.326, para lo cual se enviará oficio indicado el día y la hora en la que se recibirá su declaración. La empresa Canteras de Colombia S.A.S, debe proveer la dirección de residencia del testigo a fin de hacer efectiva la citación para la presentación del testigo.*
- 2) *Téngase como pruebas los documentos contenidos en el expediente N° 0727-065, así como los siguientes presentados por la empresa recurrente, en su recurso:*
  - *Estudio sobre el comportamiento etológico de las especies de crocodylia y Bovinae, objeto de zoo cría y producción en respuesta a las explosiones en cercanías a la mina Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco – Atlántico.*
  - *Estudios sobre el comportamiento y diversidad de comunidades bioindicadoras en respuesta a las voladuras realizadas para la extracción de calizas en el área de influencia de la Cantera La Cooperativa, corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco – Atlántico.*

El señor Mario Ernesto García Martínez, mediante oficio No.008179 del 19 de septiembre de 2013, solicita se decrete la práctica de una prueba testimonial, en la cual se reciba la declaración del señor SERGIO ARTURO MEDRANO-BITAR, en calidad de experto en el proceso de la referencia, no obstante esta entidad procedió a negar la prueba solicitada mediante Auto N° 000731 del 09 de octubre de 2013.

Posteriormente, mediante oficio N° 008430 del 26 de septiembre de 2013, el señor Mario Ernesto García Martínez, en calidad de apoderado legal de la empresa CI Exotika Leather S.A, solicita nuevamente a esta entidad la práctica de una prueba testimonial en la cual se reciban las declaraciones de los zocriaderistas José Malagón y Alberto Sarmiento, teniendo en cuenta su condición de representante de dicho gremio.

AUTO No: 000872 DE 2013  
Nº

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

*“(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

AUTO No: 000872 DE 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad*”, es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

*“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: “El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil” dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. “Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso”. Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*

(...)

<sup>1</sup> ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

AUTO No: 000872 DE 2013  
Nº • 000872

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

*El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>3</sup>en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *“La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”*

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”*

En el caso que nos ocupa, es pertinente señalar que la prueba solicitada por parte de la Sociedad C.I Exotika Leather S.A, por intermedio de su apoderado, el doctor Mario Ernesto García Martínez, es decir el testimonio de los zocriaderistas José Malagón y Alberto Sarmiento, no cumple con el requisito de necesidad de la prueba, es decir la misma resulta ineficaz, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar con la misma, fueron plenamente demostrados a través de otros medios de prueba decretados al interior del proceso.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

<sup>2</sup> Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

AUTO No: **000872** DE 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A., EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 24 DE JULIO DE 2013”**

*causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta que la apertura del período probatorio obedeció a la necesidad de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizaran un principio de certeza en relación con el impacto ocasionado en el medio ambiente, por el uso de explosivos en la actividad minera, así como su afectación a los sectores económicos influenciados por esta actividad extractiva, esta entidad considera que los hechos que se pretenden esclarecer con la prueba solicitada, ya han sido plenamente determinados, así las cosas y teniendo en cuenta las características de pertinencia, conducencia y necesidad con la que debe contar la prueba, resulta necesario negar la prueba pedida por la sociedad CI Exotika Leather S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

#### DISPONE

**PRIMERO:** Niéguese la práctica de la prueba testimonial de los señores José Malagón y Alberto Sarmiento, solicitada por la empresa EXOTIKA LEATHER S.A., a través del oficio No.008430 del 26 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición. (Artículo 40 ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

**05 NOV. 2013**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL**